

Que todas las partidas que se encuentren en otros Terminos, fuera de los Reynos de Valencia, y Murcia, se declaren por de comiso: Que los dos Administradores de Valencia, y Murcia, solo puedan dar Guias para transporte de la Seda à Pueblos donde haya Fabricas de este especie, y no para otro alguno: Que las tornaguías de toda la que se lleve à Aragón, han de ser precisamente firmadas del Administrador general de Rentas generales de aquel Reyno: Que de las porciones, que se lleven à las demás Provincias (sin perjuicio de que las firme el Administrador general de lo que se conduzca à la Capital) las den los Administradores particulares, que haya en los Pueblos de Fabricas, instruyendo de sus nombres, y firmas à los Administradores de Valencia, y Murcia, para que vengan en conocimiento de la legitimidad de las tornaguías. Y que se proceda con el mayor rigor contra los que faltaren à la observancia de estas disposiciones, guardandose en la conduccion de Seda de Pueblo à Pueblo, en lo interior de cada uno de los Reynos de Valencia, y Murcia, la formalidad de Guias, y demás reglas prescriptas: De lo qual, prevengo à V. Ss. de orden de su Magestad, para que cuiden de su establecimiento, y execucion, à cuyo fin la comunicarán V. Ss. desde luego à los Intendentes, y demás Subdelegados que convenga, y deban publicarlo en sus respectivas Provincias, y à los Administradores generales, y demás Ministros, à quien corresponda.

Otrá.

De que participamos à V. S. para que haciendo publicar inmediatamente en esse Reyno lo resuelto por su Magestad, llegue à noticia de todos, y ninguno alegue ignorancia, y de quedar en executar lo así, y en el cuidado de su observancia nos dará V. S. aviso. Dios guarde à V. S. muchos años, como deseamos. Madrid 22. de Junio de 1748. = B. L. M. de V. S. sus mayores servidores, = Bartholomé.